

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00203-00](#)  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍA (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A. – SEGUROS ALFA S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), en contra del [Auto Interlocutorio No. 143 del 03 de marzo de 2022](#), a través del cual este Despacho resolvió entre otros, rechazar el llamado en garantía realizado por dicha entidad a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

### ANTECEDENTES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)<sup>1</sup>, a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y realizado el estudio de admisibilidad del mismo, este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio 633 del 14 de octubre de 2021](#) resolvió, entre otros, inadmitir el llamado en garantía efectuado a fin a fin de que la parte llamante corrigiera los aspectos allí señalados relacionados con i) acreditar el vínculo legal o la relación contractual con la llamada en garantía; ii) el numeral 4º del artículo 166 del CPACA; y iii) el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 01 de marzo de 2022, a través de la cual se informó al Despacho que durante el término otorgado, la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) se pronunció oportunamente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 41 a 43 del archivo [24ContestacionINVIAS.pdf](#) del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo [35SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

A través del [Auto Interlocutorio No. 143 del 03 de marzo de 2022](#), este Despacho resolvió entre otros, rechazar el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 143 del 03 de marzo de 2022](#).

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que mediante Auto Interlocutorio No. 633 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió, entre otros, inadmitir el llamamiento de garantía realizado por la entidad que representa a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. tras considerar que no se allegaron los documentos que soportara la relación vigente con aquella, al paso que requirió la prueba de existencia y representación de la persona jurídica en cita y finalmente, requirió acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, el llamado en garantía y sus anexos.

Así las cosas, advierte que procedió a subsanar los defectos anotados en la citada providencia mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021 dirigido al buzón dispuesto por el juzgado: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a cada uno de los sujetos procesales, memorial bajo el siguiente asunto: “2020-00203-00 – MEMORIAL – SUBSANA ADMISIÓN LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS” junto con sus respectivos anexos, señalando que lo propio ocurrió con el traslado de la demanda, contestación a la demanda, y el escrito del llamado en garantía acompañado con cada uno de los anexos al buzón establecido para estos menesteres por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. correos electrónicos que fueron debidamente recibidos por sus destinatarios, como dan cuenta las constancias generadas por el sistema y que aquí se acompañan.

De igual manera, indica que, revisada la actuación del presente proceso, se columbra la equivocación en que incurre el Despacho al rechazar la admisibilidad del llamado de un tercero, aun cuando dentro de la oportunidad procesal se atendieron cada uno de los reparos en debida forma, concluyendo entonces, que se hace necesario revocar parcialmente la decisión recurrida y en su lugar admitir el llamado en garantía realizado por INVÍAS a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 015 del 04 de marzo de 2022](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) se centra en advertir que oportunamente procedió a subsanar los defectos anotados en Auto inadmisorio del llamado en garantía mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021 dirigido al buzón dispuesto por el juzgado: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a cada uno de los sujetos procesales, advirtiéndole que ello ocurrió con el traslado de la demanda, contestación a la demanda, y el escrito del llamado en garantía acompañado con cada uno de los anexos al buzón dispuesto para tal efecto por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. aportando para ello las constancias generadas por el sistema.

Frente a este argumento, es relevante precisar que en la providencia recurrida el Despacho tuvo como fundamento para rechazar el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el no haber acreditado él envío del llamado en garantía junto con todos sus anexos a la sociedad llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)<sup>3</sup>, donde el Consejo de Estado claramente señaló que “(...) la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, **que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.** (...)” (Negrillas fuera de la cita.).

Ahora bien, de la revisión del [escrito de subsanación](#) del llamamiento en garantía allegado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), junto con los soportes que lo acompañan y de la lectura minuciosa de los destinatarios del correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021, el Despacho se constató que no fue acreditado el envío del llamamiento en garantía y del escrito de subsanación a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., requisito dispuesto por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, citado en precedencia, veamos:

2020-00203-00 - MEMORIAL - SUBSANA ADMISIÓN LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Fernando Andres Valencia Mesa <fvalencia@invias.gov.co>

Mar 19/10/2021 7:12 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procuraduria60judicialcal@gmail.com <procuraduria60judicialcal@gmail.com>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; pisa@pisa.com.co <pisa@pisa.com.co>; gerardopz302@gmail.com <gerardopz302@gmail.com>; jurídico <juridico@segurosalfa.com.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

2020-00203-00 (MEMORIAL - SUBSANA LLAMADO EN GARANTÍA - INVIAS).pdf

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

Siendo ello así, al haberse inadmitido el llamamiento en garantía sin la correspondiente corrección por parte de la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo efectuó el Despacho.

Pese a lo anterior, observa el Despacho a fls. 32 y 33 del documento archivo [040RecursoReposicion.pdf](#) del expediente electrónico, que el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), **actualmente acredita** haber enviado paralela y oportunamente el mismo 19 de octubre de 2021 correo electrónico dirigido al buzón: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) contentivo de la contestación a la demanda, y el escrito del llamado en garantía acompañado con cada uno de los anexos, veamos:

### **Fernando Andres Valencia Mesa**

---

**De:** Fernando Andres Valencia Mesa  
**Enviado el:** martes, 19 de octubre de 2021 6:14 p. m.  
**Para:** [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
**Asunto:** RV: 2020-00203-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
**Datos adjuntos:** 2020-00203-00 (Contestación Demanda - INVIAS).pdf; MEMORIAL - PODER - 2020-00203-00 - INVIAS.pdf; 2020-00203-00 (LLAMADO EN GARANTÍA - MAPFRE - INVIAS).pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION - MAPFRE S.A..pdf; POLIZA No. 20201217017756.pdf

Siendo ello así, con el documento **aportado con el escrito del recurso de reposición**, este Juzgado puede advertir que el demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), cumplió oportunamente con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio 633 del 14 de octubre de 2021](#) a través del cual se inadmitió el [llamamiento en garantía](#) realizado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Partiendo de lo analizado en precedencia, y **con base en los soportes allegados hasta este momento al Juzgado**, se repondrá el auto recurrido y consecuentemente se dispondrá la admisión del [llamamiento en garantía](#) efectuado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., comoquiera que cumple con el lleno de requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza<sup>4</sup>, certificado de

---

<sup>4</sup> Póliza 2201217017756 visible de fl. 03 a 16 del archivo denominado [35SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

existencia y representación<sup>5</sup> de la aseguradora llamada en garantía y adicionalmente se constata que se envió<sup>6</sup> copia del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reponer** para revocar el numeral primero [Auto Interlocutorio No. 143 del 03 de marzo de 2022](#), a través del cual se rechazó el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **admitir** el [llamamiento en garantía](#) realizado por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con el NIT 891.700.037-9, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, del escrito de subsanación del llamamiento en garantía y de sus anexos, de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

---

<sup>5</sup> Certificado de existencia y representación visible de fl. 17 a 23 del archivo denominado [35SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Ver correo electrónico del 19 de octubre de 2021, dirigido al buzón [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) de la sociedad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fls. 32 y 33 del documento archivo [040RecursoReposicion.pdf](#) del expediente electrónico.

**QUINTO.- Suspende** el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

**SEXTO.-** Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2c5acc824d63a9d218b05cac1c945c7517adc3d88863ef37216d56de2a66f3**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00108-00](#)  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ORTIZ SANCLEMENTE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 731 del 02 de diciembre de 2021](#), a través del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que corrijan los aspectos allí señalados.

**ANTECEDENTES**

La señora Elizabeth Ortiz Sanclemente, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guacarí (V.) - Concejo Municipal de Guacarí (V.), buscando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle”<sup>1</sup>.*
- ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí”<sup>2</sup>.*
- iii) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se rediseña la estructura de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se definen las funciones de sus dependencias y de dictan otras disposiciones.”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, visible a fls. 56 y 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, visible a fls. 60 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Decreto No. 1000-28.162 del 30 de diciembre de 2020, visible a fls. 61 a 117 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

- iv) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>4</sup>.
- v) Oficio de fecha 06 de enero de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se informa la supresión del empleo que venía desempeñando la demandante en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.
- vi) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, *“Por el cual se incorporan a los empleados en la nueva planta de cargos y planta temporal de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>6</sup>.

Consecuencialmente se pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), además de buscar otras declaraciones y condenas.

A través del [Auto Interlocutorio No. 731 del 02 de diciembre de 2021](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera los aspectos allí señalados, relacionados con el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 731 del 02 de diciembre de 2021](#) a través del cual se inadmitió la demanda.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que comoquiera que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Así las cosas, advierte que la demanda pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), y por tanto el asunto que nos ocupa es naturaleza laboral.

---

<sup>4</sup> Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, visible a fls. 118 a 126 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Oficio de fecha 06 de enero de 2021, visible a f. 127 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, visible de fls. 128 a 133 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, señala que no puede inadmitirse la demanda bajo el argumento de que no se agotó el requisito de procedibilidad, reiterando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Por otro lado, indica que aun sin razones de derecho y desconociendo lo ordenado por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la demanda únicamente podría ser inadmitida respecto del Decreto No. 100-28-162 del 30 de diciembre de 2020, más no, frente a los demás actos administrativos atacados.

De igual manera, advierte que la demanda tampoco puede ser inadmitida frente a los actos administrativos contenidos en i) Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, “*Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle*”; y el ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, “*Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí*”, toda vez que, frente a estos se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, medio de control del cual no es exigible la conciliación extrajudicial.

## CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

**audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 084 del 03 de diciembre de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el

Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que estipula que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Frente a este argumento, el Despacho debe advertir que, le asiste razón al recurrente al indicar que la demanda fue [radicada](#) en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y en razón a ello resultaría viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)” (Negrillas fuera de la norma.)*

Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el Juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de

---

<sup>7</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición**<sup>7</sup> en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrillas fuera de la norma.)

eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, **el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.**

Al respecto, la doctrina dispone<sup>9</sup>:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo**, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”* (Negrillas fuera de la cita.).

Así las cosas, al momento de efectuar el control de legalidad y el análisis minucioso de cada uno de los documentos aportados con el libelo de la demanda, se tiene que, la parte actora optó por agotar el requisito previo para demandar<sup>10</sup> y lo puso a consideración del Juez al momento de presentar la demanda, **pese a ser un requisito facultativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021**, siendo ello así, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 731 del 02 de diciembre de 2021](#) advirtió las inconsistencias encontradas<sup>11</sup> en la Conciliación Extrajudicial visible a fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico que sirve como soporte de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>8</sup> Ley 270 de 1996: “Artículo 7.- La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

<sup>10</sup> Ver Conciliación Extrajudicial fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>11</sup> “De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 06 a 07), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 54 y 55) visibles en el archivo **002Demanda.pdf** del expediente digital, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que extrajudicialmente se pretende “se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar a la señora Elizabeth Ortiz Sanclemente al empleo de auxiliar administrativo código 407 Grado 03 de la planta de personal del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, del cual fue retirada, o a un empleo de igual o superior categoría y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). En caso de fracasar la conciliación demandaría el acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-163 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020); acto administrativo contenido en el oficio expedido el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021); acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-028-029 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se estima la cuantía total en \$1257767”, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro y la pretensión de nulidad del i) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; ii) Oficio de fecha 06 de enero de 2021; y iii) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020.”

De igual manera, resulta importante señalar que, pese a que las causales de inadmisión son taxativas y están señaladas en la Ley, al igual que los requisitos que debe contener la demanda, lo cierto es que, ello no implica que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto de fecha 24 de octubre de 2013, dictado bajo el Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

*“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

***Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”*** (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, se reitera que la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos se está negando el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión de la demanda no es otra más que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle claridad.

Bajo ese entendido, se advierte que si bien podría tener razón el recurrente en cuanto a que al momento de presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial es facultativo del interesado, y si bien podría interpretarse de la lectura del recurso que el apoderado judicial de la parte actora pretende que no se le tenga en cuenta la conciliación presentada, lo cierto es que, si el Despacho accede a tal pedimento, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos particulares demandados podrían estar por fuera del término legal, **no pudiendo el Juzgado desconocer la conciliación extrajudicial para unos asuntos y contradictoriamente observarla para efectos de la presentación de la demanda en término.**

Finalmente se aclara que, contrario a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición, no es cierto que el Despacho haya desconocido el contenido del numeral 1 del artículo 161 del CPACA

modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues allí se establece como facultativa la conciliación extrajudicial, **facultad otorgada a la parte demandante** para que sea ella quien voluntariamente determine si desea o no agotar tal requisito extrajudicial, pero en el evento de que el interesado sí la hubiere agotado, al Juez no le asiste la potestad de inobservar la presentación de este documento al momento de realizar el control formal de legalidad para examinar la demanda y decidir sobre su admisión, tal como fue explicado líneas atrás.

Pese a lo anterior, observa el Despacho de fls. 07 a 13 del documento denominado [006RecursoReposicion.pdf](#) del expediente electrónico, que el apoderado judicial de la parte demandante **aporto con el recurso** el documento denominado “*SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO*” a través del cual se verifica que la parte convocante señora Elizabeth Ortiz Sanclemente, señaló que en el evento de fracasar la conciliación extrajudicial se ejercería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiendo en el acápite denominado “6. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SERÍAN DEMANDADOS.”, los actos administrativos sobre los cuales se buscaría la nulidad, a saber:

*“6.2 El acto administrativo contenido en el oficio expedido el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría de Recursos Humanos del municipio de San Juan Bautista de Guacarí mediante el cual se retiró a la señora Elizabeth Ortiz Sanclemente del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 de la planta de cargos de la alcaldía municipal de San Juan Bautista de Guacarí”*

*6.3 El acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-029 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Señor Alcalde por medio del cual se incorporó a la señora Elizabeth Ortiz Sanclemente en la planta temporal de cargos del municipio de San Juan Bautista de Guacarí en el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02.”.*

Siendo ello así, con el documento aportado con el escrito del recurso de reposición, este Juzgado puede advertir que la parte demandante señora Elizabeth Ortiz Sanclemente, al momento de agotar el requisito facultativo previo para demandar lo realizó correctamente y que es la constancia de conciliación extrajudicial<sup>12</sup> expedida por la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos la que omitió señalar puntualmente los puntos sobre los cuales se elevó la conciliación.

---

<sup>12</sup> Conciliación Extrajudicial visible de fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Finalmente, cabe precisar que no era necesaria la citación a conciliar extrajudicial del Concejo Municipal de Guacarí (V.), comoquiera que las pretensiones que van dirigidas a éste, hacen parte del medio de control de simple nulidad puesto que los actos administrativos que expidió dicha Corporación son de carácter general.

Partiendo de lo analizado en precedencia, se **repondrá** el auto recurrido y consecuentemente se dispondrá la admisión de la [demanda](#), comoquiera que en la actualidad la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, advirtiendo que dicha decisión obedece **única y exclusivamente** a la revisión minuciosa de los documentos acompañados con el recurso de reposición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reponer** para revocar el [Auto Interlocutorio No. 731 del 02 de diciembre de 2021](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Elizabeth Ortiz Sanclemente, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.).

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas y al Ministerio Público de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a

lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jorge Iván Mendoza identificado con C.C. No. 2.631.782 de San Pedro (V.) y T.P. No. 169.314 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b072e88278bf3b093bd1d657dd5379c91c169dcd9a52c2cf4ee75ed0af199**

Documento generado en 13/06/2022 02:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00116-00](#)  
**DEMANDANTE:** LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 734 del 02 de diciembre de 2021](#), a través del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que corrijan los aspectos allí señalados.

**ANTECEDENTES**

La señora Lilian Socorro Granobles Hernández, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guacarí (V.) - Concejo Municipal de Guacarí (V.), buscando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle”*<sup>1</sup>.
- ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí”*<sup>2</sup>.
- iii) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se rediseña la estructura de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se definen las funciones de sus dependencias y de dictan otras disposiciones.”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, visible a fls. 56 y 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, visible a fls. 60 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Decreto No. 1000-28.162 del 30 de diciembre de 2020, visible a fls. 61 a 117 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

- iv) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>4</sup>.
- v) Oficio de fecha 06 de enero de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se informa la supresión del empleo que venía desempeñando la demandante en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.
- vi) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, *“Por el cual se incorporan a los empleados en la nueva planta de cargos y planta temporal de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>6</sup>.

Consecuencialmente se pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), además de buscar otras declaraciones y condenas.

A través del [Auto Interlocutorio No. 734 del 02 de diciembre de 2021](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera los aspectos allí señalados, relacionados con el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 734 del 02 de diciembre de 2021](#) a través del cual se inadmitió la demanda.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que comoquiera que la demanda se presentó el 02 de junio de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Así las cosas, advierte que la demanda pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), y por tanto el asunto que nos ocupa es naturaleza laboral.

---

<sup>4</sup> Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, visible a fls. 118 a 126 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Oficio de fecha 06 de enero de 2021, visible a f. 127 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, visible de fls. 128 a 133 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, señala que no puede inadmitirse la demanda bajo el argumento de que no se agotó el requisito de procedibilidad, reiterando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Por otro lado, indica que aun sin razones de derecho y desconociendo lo ordenado por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la demanda únicamente podría ser inadmitida respecto del Decreto No. 100-28-162 del 30 de diciembre de 2020, más no, frente a los demás actos administrativos atacados.

De igual manera, advierte que la demanda tampoco puede ser inadmitida frente a los actos administrativos contenidos en i) Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, “*Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle*”; y el ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, “*Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí*”, toda vez que, frente a estos se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, medio de control del cual no es exigible la conciliación extrajudicial.

## CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

**audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 084 del 03 de diciembre de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el

Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que estipula que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Frente a este argumento, el Despacho debe advertir que, le asiste razón al recurrente al indicar que la demanda fue [radicada](#) en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y en razón a ello resultaría viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)” (Negrillas fuera de la norma.)*

Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el Juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de

---

<sup>7</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición**<sup>7</sup> en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrillas fuera de la norma.)

eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, **el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.**

Al respecto, la doctrina dispone<sup>9</sup>:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo**, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”* (Negrillas fuera de la cita.).

Así las cosas, al momento de efectuar el control de legalidad y el análisis minucioso de cada uno de los documentos aportados con el libelo de la demanda, se tiene que, la parte actora optó por agotar el requisito previo para demandar<sup>10</sup> y lo puso a consideración del Juez al momento de presentar la demanda, **pese a ser un requisito facultativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021**, siendo ello así, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 734 del 02 de diciembre de 2021](#) advirtió las inconsistencias encontradas<sup>11</sup> en la Conciliación Extrajudicial visible a fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico que sirve como soporte de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>8</sup> Ley 270 de 1996: “Artículo 7.- La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

<sup>10</sup> Ver Conciliación Extrajudicial fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>11</sup> “De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 05 a 07), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 54 y 55) visibles en el archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que extrajudicialmente se pretende “Se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar a la señora LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNÁNDEZ al empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 de la planta de personal de la administración central del MUNICIPIO DE SAN JUÁN BAUTISTA DE GUACARÍ, del cual fue retirada, o a un empleo de igual o superior categoría y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde 31 de diciembre 2020.”, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020; ii) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; iii) Oficio de fecha 06 de enero de 2021; y iv) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021.”

De igual manera, resulta importante señalar que, pese a que las causales de inadmisión son taxativas y están señaladas en la Ley, al igual que los requisitos que debe contener la demanda, lo cierto es que, ello no implica que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto de fecha 24 de octubre de 2013, dictado bajo el Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

*“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

***Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”*** (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, se reitera que la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos se está negando el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión de la demanda no es otra más que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle claridad.

Bajo ese entendido, se advierte que si bien podría tener razón el recurrente en cuanto a que al momento de presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial es facultativo del interesado, y si bien podría interpretarse de la lectura del recurso que el apoderado judicial de la parte actora pretende que no se le tenga en cuenta la conciliación presentada, lo cierto es que, si el Despacho accede a tal pedimento, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos particulares demandados podrían estar por fuera del término legal, **no pudiendo el Juzgado desconocer la conciliación extrajudicial para unos asuntos y contradictoriamente observarla para efectos de la presentación de la demanda en término.**

Finalmente se aclara que, contrario a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición, no es cierto que el Despacho haya desconocido el contenido del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues allí se establece como facultativa la

conciliación extrajudicial, **facultad otorgada a la parte demandante** para que sea ella quien voluntariamente determine si desea o no agotar tal requisito extrajudicial, pero en el evento de que el interesado sí la hubiere agotado, al Juez no le asiste la potestad de inobservar la presentación de este documento al momento de realizar el control formal de legalidad para examinar la demanda y decidir sobre su admisión, tal como fue explicado líneas atrás.

Pese a lo anterior, observa el Despacho de fls. 09 a 15 del archivo denominado [006RecursoReposicion.pdf](#) del expediente electrónico, que el apoderado judicial de la parte demandante **aporto con el recurso** el documento denominado “*SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO*” a través del cual se verifica que la parte convocante señora Lilian Socorro Granobles Hernández, señaló que en el evento de fracasar la conciliación extrajudicial se ejercería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiendo en el acápite denominado “6. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SERÍAN DEMANDADOS.”, los actos administrativos sobre los cuales se buscaría la nulidad, a saber:

*“6.2 El acto administrativo contenido en el oficio expedido el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría de Recursos Humanos del municipio de San Juan Bautista de Guacarí mediante el cual se retiró a la señora Lilian Socorro Granobles Hernández del empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 03 de la planta de cargos de la alcaldía municipal de San Juan Bautista de Guacarí”*

*6.3 El acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-029 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Señor Alcalde por medio del cual se incorporó a la señora Lilian Socorro Granobles Hernández en la planta temporal en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 03.”*

Siendo ello así, con el documento aportado con el escrito del recurso de reposición, este Juzgado puede advertir que la parte demandante señora Lilian Socorro Granobles Hernández, al momento de agotar el requisito facultativo previo para demandar lo realizó correctamente y que es la constancia de conciliación extrajudicial<sup>12</sup> expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos la que omitió señalar puntualmente los puntos sobre los cuales se elevó la conciliación.

Finalmente, cabe precisar que no era necesaria la citación a conciliar extrajudicial del Concejo Municipal de Guacarí (V.), comoquiera que las pretensiones que van dirigidas a éste, hacen parte del

---

<sup>12</sup> Conciliación Extrajudicial visible de fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

medio de control de simple nulidad puesto que los actos administrativos que expidió dicha Corporación son de carácter general.

Partiendo de lo analizado en precedencia, se **repondrá** el auto recurrido y consecuentemente se dispondrá la admisión de la [demanda](#), comoquiera que en la actualidad la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, advirtiendo que dicha decisión obedece **única y exclusivamente** a la revisión minuciosa de los documentos acompañados con el recurso de reposición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reponer** para revocar el [Auto Interlocutorio No. 734 del 02 de diciembre de 2021](#), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lilian Socorro Granobles Hernández, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.).

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas y al Ministerio Público de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos*

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jorge Iván Mendoza identificado con C.C. No. 2.631.782 de San Pedro (V.) y T.P. No. 169.314 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830beb71a790d821eb5bfd8ae30362f4a183b82c1c57deac12607e30e9dc6308**

Documento generado en 13/06/2022 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00126-00](#)  
**DEMANDANTE:** EMILCEN LÓPEZ PLAZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 034 del 03 de febrero de 2022](#), a través del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que corrijan los aspectos allí señalados.

**ANTECEDENTES**

La señora Emilcen López Plaza, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guacarí (V.) - Concejo Municipal de Guacarí (V.), buscando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle”*<sup>1</sup>.
- ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí”*<sup>2</sup>.
- iii) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se rediseña la estructura de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se definen las funciones de sus dependencias y de dictan otras disposiciones”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, visible a fls. 54 y 55 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, visible a fls. 58 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Decreto No. 1000-28.162 del 30 de diciembre de 2020, visible a fls. 59 a 115 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

- iv) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, *“Por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>4</sup>.
- v) Oficio de fecha 06 de enero de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se informa la supresión del empleo que venía desempeñando la demandante en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.
- vi) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, *“Por el cual se incorporan a los empleados en la nueva planta de cargos y planta temporal de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.”*<sup>6</sup>.

Consecuencialmente se pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), además de buscar otras declaraciones y condenas.

A través del [Auto Interlocutorio No. 034 del 03 de febrero de 2022](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera los aspectos allí señalados, relacionados con el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 034 del 03 de febrero de 2022](#) a través del cual se inadmitió la demanda.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que comoquiera que la demanda se presentó el 17 de junio de 2021 el Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Así las cosas, advierte que la demanda pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de cargos del municipio de Guacarí (V.), y por tanto el asunto que nos ocupa es naturaleza laboral.

---

<sup>4</sup> Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, visible a fls. 116 a 124 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Oficio de fecha 06 de enero de 2021, , visible a f. 125 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, visible de fls. 126 a 131 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, señala que no puede inadmitirse la demanda bajo el argumento de que no se agotó el requisito de procedibilidad, reiterando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Por otro lado, indica que aun sin razones de Derecho y desconociendo lo ordenado por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la demanda únicamente podría ser inadmitida respecto del Decreto No. 100-20-162 del 30 de diciembre de 2020, más no, frente a los demás actos administrativos atacados.

De igual manera, advierte que la demanda tampoco puede ser inadmitida frente a los actos administrativos contenidos en i) el Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí Valle”*; y el ii) Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 002 del 2020, por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde municipal de Guacarí”*; toda vez que, frente a estos se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, medio de control del cual no es exigible la conciliación extrajudicial.

Finalmente, concluye indicando que el Despacho no observó que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, advirtiendo que en este último medio de control no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar y en razón a ello no se hacía necesario haber convocado el Concejo Municipal de Guacarí (V.), puesto que los actos acusados expedidos por este, se ventilan bajo el medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 008 del 04 de febrero de 2022](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el Juzgado debió dar aplicación al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que estipula que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Frente a este argumento, el Despacho debe advertir que, le asiste razón al recurrente al indicar que la demanda fue radicada el [16 de junio de 2021](#) en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y en razón a ello resultaría viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el Juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, **el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.**

Al respecto, la doctrina dispone<sup>9</sup>:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo**, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Así las cosas, al momento de efectuar el control de legalidad y el análisis minucioso de cada uno de los documentos aportados con el libelo de la demanda, se tiene que, la parte actora optó por agotar el requisito previo para demandar<sup>10</sup> y lo puso a consideración del Juez al momento de presentar la demanda, **pese a ser un requisito facultativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021**, siendo ello así, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 034 del 03 de febrero de 2022](#) advirtió las inconsistencias encontradas<sup>11</sup> en la Conciliación Extrajudicial visible a fls. 52 y 53 del archivo

---

<sup>7</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”. (Negrillas fuera de la norma.)

<sup>8</sup> Ley 270 de 1996: “Artículo 7.- *La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*”

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

<sup>10</sup> Ver Conciliación Extrajudicial fls. 52 y 53 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>11</sup> “*De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 05 a 07), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 57 y 58) visibles en el archivo 002Demanda.pdf del expediente electrónico, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que la misma fue agotada únicamente contra el municipio de Guacarí (V.), y la demanda va dirigida adicionalmente contra el Concejo Municipal de Guacarí (V.)*.”

denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico que sirve como soporte de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, resulta importante señalar que, pese a que las causales de inadmisión son taxativas y están señaladas en la Ley, al igual que los requisitos que debe contener la demanda, lo cierto es que, ello no implica que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto de fecha 24 de octubre de 2013, dictado bajo el Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

*“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

***Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”*** (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así pues, se reitera que la providencia recurrida no es contraria a la Ley y la Constitución Política, y mucho menos se está negando el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, comoquiera que, la intención del Despacho con la inadmisión de la demanda no es otra más que la de buscar elementos y completar aspectos de la demanda que permitan darle claridad.

Bajo ese entendido, se advierte que si bien podría tener razón el recurrente en cuanto a que al momento de presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial es facultativo del interesado, y si bien podría interpretarse de la lectura del recurso que el apoderado judicial de la parte actora pretende que no se le tenga en cuenta la conciliación presentada, lo cierto es que, si el

---

*De igual manera, extrajudicialmente se pretende que “Se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar a la señora Emilcen López Plaza al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 de la planta de personal de la administración central del municipio de San Juan Bautista de Guacarí del cual fue retirada o a un empleo de igual o superior categoría, y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)”, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro se pretende la nulidad, entre otros, de los siguientes actos administrativos: i) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020; ii) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; iii) Oficio de fecha 06 de enero de 2021; y iv) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021.”*

Despacho accede a tal pedimento, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos particulares demandados estarían por fuera del término legal, **no pudiendo el Juzgado desconocer la conciliación extrajudicial para unos asuntos y contradictoriamente observarla para efectos de la presentación de la demanda en término.**

Finalmente se aclara que, contrario a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición, no es cierto que el Despacho haya desconocido el contenido del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues allí se establece como facultativa la conciliación extrajudicial, **facultad otorgada a la parte demandante** para que sea ella quien voluntariamente determine si desea o no agotar tal requisito extrajudicial, pero en el evento de que el interesado sí la hubiere agotado, al Juez no le asiste la potestad de inobservar la presentación de este documento al momento de realizar el control formal de legalidad para examinar la demanda y decidir sobre su admisión, tal como fue explicado líneas atrás.

Pese a lo anterior, le asiste razón al recurrente al señalar que en la conciliación extrajudicial que presentó no era necesaria la citación del Concejo Municipal de Guacarí (V.), comoquiera que las pretensiones que van dirigidas a éste, hacen parte del medio de control de simple nulidad puesto que los actos administrativos que expidió dicha Corporación son de carácter general.

Partiendo de lo analizado en precedencia, se **repondrá parcialmente** el auto recurrido en el sentido de señalar que la parte actora, contrario a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, no debe convocar al Concejo Municipal de Guacarí (V.) para el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reponer** parcialmente la decisión recurrida, **única y exclusivamente** en el sentido de señalar que la parte actora, contrario a lo solicitado en el [Auto Interlocutorio No. 034 del 03 de febrero de 2022](#), **no debe convocar al Concejo Municipal de Guacarí (V.) para el agotamiento de la conciliación extrajudicial**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- No reponer** en todo lo demás del [Auto Interlocutorio No. 034 del 03 de febrero de 2022](#), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57ad13ae74b8febd5e5b894f77a6ae0da6cec838839288119e98a7fcca740e**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00209-00](#)  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR JULIO BUENO SALAZAR  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 465 del 26 de mayo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** El artículo 74 del CGP; **ii)** numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y **iii)** numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)”*

*“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)**” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, **independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión**, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**” (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a663be504357e51c60b628f9891352837e031f788458817d98a7ee524a69df**

Documento generado en 14/06/2022 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00015-00](#)  
**DEMANDANTE:** KATLEEN LIZETH BALCÁZAR GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 345 del 28 de abril de 2022](#), se inadmitió la [demanda](#) de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se observa que, han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la***

**demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, observa el Despacho que revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PETICIONES”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Requerir** a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 345 del 28 de abril de 2022](#).

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c73fde02926bb7fb07676b4a28c60ea3168ca52a89ca3f018303f0b0dacf1f**  
Documento generado en 13/06/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00030-00](#)  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO BONILLA CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 329 del 28 de abril de 2022](#), se inadmitió la [demanda](#) de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se observa que, han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la***

**demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, observa el Despacho que revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PETICIONES”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Requerir** a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 329 del 28 de abril de 2022](#).

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a035dba7ecc93b21416228820c95407e0b68ff397578c7f179e32246b4568e1**  
Documento generado en 13/06/2022 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00073-00](#)  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Angélica María Fernández Salamanca, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d7621f4f8112de5af4b4fe2f09671accea372d6ade1b60affa47066b34242**

Documento generado en 15/06/2022 09:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 566

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00144](#)-00

**DEMANDANTE:** ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA

**DEMANDADA:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y consecuentemente a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

La señora Esther Edith Prado Cartagena a través de apoderado judicial ejerce el medio de control de simple nulidad en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 2334 expedida el 08 de abril de 2019 por el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Valle del Cauca, “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE DECRETA EL CIERRE DE UN HOGAR SUSTITUTO*” (fls. 34 a 46 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)).
- La Resolución No. 003 expedida el 28 de noviembre de 2018 por la Coordinadora del Centro Zonal Buga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Valle del Cauca, “*POR LA CUAL SE PIERDE LA CALIDAD DE HOGAR SUSTITUTO*” (fls. 26 a 28 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)).

Adicionalmente, se observa la siguiente afirmación en el escrito de la demanda (f. 14 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)):

*“AL CASO: La presente demanda no se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero pues los únicos titulares de derecho son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Los hechos que versan el acto administrativo del cual se persigue la nulidad son base de una falsa motivación, es decir los fundamentos del mismo no son reales.*

*Se ACLARA al despacho que la demanda pretende la exclusiva NULIDAD del acto administrativo, NO se requiere la reapertura del hogar sustituto como restablecimiento del derecho para la señora ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA, dado que el DERECHO en esa instancia no recae sobre quien administra el HOGAR sino sobre los niños titulares de derechos. Es por eso que para cumplir con este cometido se eliminó totalmente la pretensión que solicitaba subsidiariamente la reapertura del HOGAR. Incluso, es pertinente igualmente señalar que **NO nos encontraríamos dentro del término legal para acogernos a una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**”*  
(Negrillas fuera de la cita.)

### **CONSIDERACIONES**

Como se observa de los actos administrativos que aquí se acusan, éstos corresponden a actos de carácter particular, personal y concreto, siendo por tanto demandables en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y excepcionalmente este tipo de actos serán demandables en el medio de control de simple nulidad siempre y cuando se cumplan con ciertas exigencias, dado que este último medio de control se utiliza para demandar actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Para explicar lo anterior, tenemos en primera que el artículo 137 del CPACA regula lo siguiente frente al medio de control de simple nulidad:

*“Artículo 137. Nulidad. **Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**”*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**” (Negrilla por fuera de la norma.)

En tal sentido, es claro que el Legislador dispuso este medio de control para demandar la nulidad de los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto; y que de manera excepcional este medio podrá incoarse contra actos administrativos de carácter particular, personal y concreto, siempre y cuando, entre otras condiciones, no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para el demandante o un tercero, situación en la cual, la demanda deberá tramitarse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tales aspectos de procedencia entre uno y otro medio de control han sido definidos por el Consejo de Estado, puntualmente en la Radicación No. 2066-03720-01(21520)<sup>1</sup> en donde se expuso lo siguiente:

*“Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.*”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de Segunda Instancia, Radicación Número: 76001-23-31-000-2006-03720-01(21520), Bogotá D.C., 30 de agosto de 2016.

*A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo. Por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.*

*Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.*

*Sin embargo, esta Corporación, **en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación<sup>2</sup>”.***

*Se permite, entonces, demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, **porque amenacen el orden público, social o económico del país.** Es decir, en esos casos, la*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

Desde luego, que, en ese caso, **la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado**. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. **Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La propia Corte Constitucional, en la sentencia C-426 de 2002<sup>3</sup>, aceptó que la acción de simple nulidad procede contra actos administrativos de contenido particular, pero aclaró que la competencia del juez administrativo se limitaba a examinar la legalidad en abstracto y que, de ningún modo, puede adoptar medidas para el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Dijo la Corte Constitucional: **“En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto.”** (Se destaca).

De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.

Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.

En ese orden, **de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente<sup>4</sup> y se**

---

<sup>3</sup> Cita de cita: En la que se declaró la exequibilidad del artículo 84 C.C.A., en el entendido de que “la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto” administrativo.

<sup>4</sup> Cita de cita: En el mismo sentido la Ley 1437 de 2011, que entrará a regir el 2 de julio de 2012, en el artículo 137 establece: “Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

**cumplan los demás requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

*Efectivamente, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre que cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción. Y, además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 137 a 139 C.C.A.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme lo expuesto y vistos los actos administrativos aquí demandados, como son la Resolución No. 2334 expedida el 08 de abril de 2019 por el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Valle del Cauca, “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE DECRETA EL CIERRE DE UN HOGAR SUSTITUTO*” (fs. 34 a 46 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”), y la Resolución No. 003 expedida el 28 de noviembre de 2018 por la Coordinadora del Centro Zonal Buga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Valle del Cauca, “*POR LA CUAL SE PIERDE LA CALIDAD DE HOGAR SUSTITUTO*” (fs. 26 a 28 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”), se constató que estos son actos de contenido particular, personal y concreto, en razón a que definieron una situación jurídica muy particular, como lo fue “*la pérdida inmediata y definitiva de la calidad de Hogar Sustituto de la señora **Esther Edith Prado Cartagena**, quien dejara de prestar el servicio público y solidario de Bienestar Familiar para la atención a los niños, niñas y adolescentes bajo medida administrativa de restablecimiento de derechos*”.

Siendo ello así y muy a pesar de que el apoderado judicial pretende encausar el presente asunto en el medio control de simple nulidad, lo cierto es que sus argumentos no cumplen con las exigencias para que tales actos particulares puedan ser demandados a través de dicho medio, dado que aunque como lo afirma no se pretende ningún restablecimiento, lo cierto es que de llegarse a proferir sentencia favorablemente anulando las demandadas Resoluciones, **por el solo efecto de la nulidad** su consecuencia inmediata es el **restablecimiento automático** de la situación jurídica particular que allí se extinguió para la señora Esther Edith Prado Cartagena quien hoy funge como demandante.

---

(...)

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

(...)

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

Frente a ello y al determinarse que implícitamente la nulidad de los actos acusados conllevan al restablecimiento automático del derecho particular de la demandante Esther Edith Prado Cartagena, lo que incumple con uno de los requisitos para la procedencia excepcional para demandar actos de carácter particular a través del medio de control de nulidad simple, el artículo 137 del CPACA dentro de su párrafo determina expresamente que dicha demanda se deberá tramitar conforme lo dispone el artículo siguiente, esto es el artículo 138 que contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, adecuándose el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá, aparte de acreditar su legitimación en la causa, cumplir con las exigencias de procedibilidad de haber agotado la vía administrativa, la conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda en término legal.

En relación con el término para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. (...)*

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De cara con lo establecido en el transliterado artículo y como bien lo aceptó el apoderado judicial de la demandante, el presente asunto se encuentra afectado de caducidad, dado que, como se comprueba del expediente, el acto que puso fin a la actuación administrativo y con el cual se desató el recurso, esto es la Resolución No. 2334 del 08 de abril de 2019, fue notificado a la interesada el día 10 de junio de 2019, por tanto y al no haberse acreditado que se haya interpuesto conciliación extrajudicial que hubiera suspendido el término de presentación de la demanda, los cuatro meses para demandar fenecieron el viernes 11 de octubre de 2019, pero la presente demanda fue incoada el 05 de abril de 2022, mucho tiempo después de haberse configurado la caducidad.

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.”** (Negrilla del Despacho.)

Finalmente es necesario advertir que, comoquiera que el presente proceso se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia para conocer de tal medio de control radica en primera instancia en los juzgados administrativos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, razón por la cual esta Sede Judicial decide el presente asunto. Sin embargo, se resalta que si a este asunto se le hubiera dado el trámite de simple nulidad, como inicialmente fue planteado por la parte accionante, la competencia se encontraría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al tenor de lo normado en el numeral 1° del artículo 152 del CPACA que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, toda vez que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación y puso fin a la actuación en sede administrativa, es expedido por un organismo del orden departamental como lo es la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Adecuar** la presente demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el

---

<sup>5</sup> “Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>6</sup> “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

fenómeno jurídico de la caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0779e30740f26f9cb1c1b7963ac73662a51d9a967c2372e1cd62d627592dc**  
Documento generado en 15/06/2022 01:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 567

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00145](#)-00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CAICEDO LEÓN

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

De otra parte, se verifica que en la demanda existe solicitud de amparo de pobreza (f. 14 del ["002Demanda.pdf"](#) del expediente electrónico), realizada de la siguiente manera:

*"Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento, que es una persona pobre, de escasos recursos económicos, situación que le impide atender los gastos del proceso, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, solicita que se reconozca en su favor EL AMPARO DE POBREZA".*

Frente a tal solicitud y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, los artículos 151 a 153 del CGP, regulan lo concerniente a dicha institución procesal, en la que se establece los siguientes presupuestos para su concesión:

*"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

***Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.***

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).” (Negrilla por fuera de la norma.)*

De tal normativa se extrae que la solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada de manera formal, personal y afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso; sin embargo, en el presente asunto no se cumple con tales exigencias, dado que la petición es presentada por el abogado y no por su poderdante, razón por la cual tal petición será denegada.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Marina Caicedo León, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.** - **Negar** el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.** - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Agobardo Ñañez Erazo, identificada con C.C. No. 15.811.292 y portador de la T.P. No. 82.806 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ebfb7a9834c96ac5208bc87d02d5a6bc906d87125b312f92297d6a77924db**  
Documento generado en 15/06/2022 01:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 572

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00147](#)-00

**DEMANDANTES:** CLAUDIA PATRICIA SOSA OROZCO – JAIRO ESCOBAR REBELLÓN  
– ALEJANDRO ESCOBAR SOSA – GABY MANUELA ESCOBAR SOSA  
– JOHANNA ROCÍO HURTADO SOSA – LEIDY JULIETH HURTADO  
SOSA

**DEMANDADA:** E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – EMSANNAR  
E.S.S. – CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
CLÍNICA MARIANGEL – ALLIANZ SEGUROS S.A. – MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, se decide lo correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Los señores Claudia Patricia Sosa Orozco y Jairo Escobar Rebellón en nombre propio y en representación de sus menores hijos Alejandro Escobar Sosa y Gaby Manuela Escobar Sosa, así como Johanna Rocío Hurtado Sosa y Leidy Julieth Hurtado Sosa, interpusieron el 08 de febrero de 2019 “*Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual*” en contra de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), Emssanar E.S.S., Clínica San Francisco S.A., y Dumian Medical S.A.S. - Clínica Mariangel (fls. 144 a 170 del archivo “[02DemandaYAnexosFL 1-96.pdf](#)”), siendo [asignada por reparto](#) al Juzgado Doce Civil del Circuito Judicial de Cali, quedando registrada bajo el Radicado No. 76-001-31-03-012-2019-00026-00.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 092 del 20 de febrero de 2019 (f. 3 del archivo “[04AdmiteNotificaYTramite FL 97-172.pdf](#)”) se admitió la demanda; para lo cual las demandadas, como se expone en la constancia secretarial del 02 de septiembre de 2019 (f. 59 del archivo “[07ContestaDemandado FL 249-279.pdf](#)”), allegaron las respectivas contestaciones a la misma, proponiendo excepciones previas y de mérito, y realizando llamados en garantía, éstos últimos realizados de la siguiente manera:

- La Clínica San Francisco S.A. contestó la demanda el 21 de agosto de 2019 (fs. 103 a 123 del ["04AdmiteNotificaYTramite FL 97-172.pdf"](#)), llamando en garantía a Allianz Seguros S.A. (memorial a fs. 3 a 5 y anexos a fs. 7 a 57 del archivo ["01CuadernoNo4.pdf"](#)), y admitiéndose tal llamamiento a través del Auto del 02 de septiembre de 2019 (f. 59 del archivo ["01CuadernoNo4.pdf"](#)). Posteriormente ante su vinculación como llamada en garantía realizado por Emssanar SAS, éste llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. (memorial a fs. 3 a 6 y anexos a fs. 7 a 66 del archivo ["01Cuaderno10.pdf"](#)), admitiéndose dicho llamamiento mediante el Auto del 13 de marzo de 2020 (f. 68 del archivo ["01Cuaderno10.pdf"](#)).
- La E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez contestó la demanda el 18 de agosto de 2019 (fs. 3 a 14 del archivo ["05ContestaciónParteDemandada FL 173-215.pdf"](#)), llamando en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (memorial a fs. 3 a 5 y anexos a fs. 7 a 47 del archivo ["01CuadernoNo3.pdf"](#)), y admitiéndose el referido llamamiento a través del Auto del 02 de septiembre de 2019 (f. 49 del archivo ["01CuadernoNo3.pdf"](#)).
- Emssanar S.A.S. contestó la demanda el 10 de junio de 2019 (fs. 1 a 23 del archivo ["06ContestaDemandado FL 216-248.pdf"](#)), llamando en garantía a la Clínica Mariangel Dumian Medical (memorial a fs. 3 a 5 y anexos a fs. 7 a 19 del archivo ["01CuadernoNo5.pdf"](#)), y admitiéndose tal llamado en garantía por Auto del 02 de septiembre de 2019 (f. 20 del archivo ["01CuadernoNo5.pdf"](#)); a su vez llamó en garantía a la Clínica San Francisco S.A. (memorial a fs. 3 a 5 y anexos a fs. 7 a 16 del archivo ["01CuadernoNo6.pdf"](#)), admitiéndose tal llamado a través del Auto 02 de septiembre de 2019 (f. 17 del archivo ["01CuadernoNo6.pdf"](#)); también llamó en garantía a la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez (memorial a fs. 3 a 5 y anexos a fs. 7 a 23 del archivo ["01CuadernoNo7.pdf"](#)), y admitiéndose tal llamado a través del Auto del 02 de septiembre de 2019 (f. 25 del archivo ["01CuadernoNo7.pdf"](#)).
- Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá contesto la demanda el 21 de mayo de 2019 (fs. 1 a 57 del archivo ["07ContestaDemandado FL 249-279.pdf"](#)), llamando en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (memorial a fs. 3 a 13 y anexos a fs. 15 a 39 del archivo ["01CuadernoNo2.pdf"](#)), y admitiéndose tal llamado en garantía por Auto del 02 de septiembre de 2019 (f. 42 del archivo ["01CuadernoNo2.pdf"](#)); para después a través del Auto del 16 de marzo de 2020, declarar ineficaz dicho llamamiento (f. 43 del archivo ["01CuadernoNo2.pdf"](#)).

Posteriormente el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali mediante los Autos Nros. 242 del 29 de octubre de 2021 (archivo ["02AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf"](#)) y 243 del 29 de octubre de 2021 (archivo ["02AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf"](#)), resolvió declarar probada la excepción previa de

falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, propuestas respectivamente por Emssanar SAS y por la Clínica San Francisco S.A., y consecuencialmente dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

Mediante [reparto del 31 de enero de 2022](#), se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedó bajo el Radicado No. 76-001-33-33-007-2022-00016-00.

Posteriormente mediante el [Auto Interlocutorio del 14 de marzo de 2022](#), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali declaró su falta de competencia por el factor territorial, y dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Oficina de Reparto).

Por [reparto del 07 de abril de 2022](#) fue asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2022-00147](#)-00.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia en la etapa procesal en la que se encontraba, esto es en la etapa previa a fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial, resaltándose que todo lo actuado conservará plena validez, pues el artículo 16 del CGP claramente establece que *“cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente Providencia, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df78fae24db3a4895ae41a7d1eed6b05eeceb0b160dc6070fe2b6c2398095b5**  
Documento generado en 15/06/2022 01:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 573

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00169](#)-00

**DEMANDANTE:** LINDA CAROLINA SALAZAR CASTILLO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIOS DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Linda Carolina Salazar Castillo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7bacb7a549b26085d6937c90a7944dab33b3fe2b97cea5666a7bb45fb66c83**

Documento generado en 16/06/2022 09:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 574

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00175](#)-00

**DEMANDANTE:** JOSE LIBARDO POSSO BONILLA

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS

CESANTÍAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 20 de octubre de 2021, donde se detalla lo siguiente:

EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
Cedula	16498246	Nombre	JOSE LIBARDO POSSO BONILLA
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA BUENAVENTURA	Vinculación Fuentes de recurso	MUNICIPAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
Plantel	NO DEFINIDO		

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el **municipio de Buenaventura (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial de Buenaventura, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO. -** Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999c5e7699c68f5bee02773140726a60b1cca423cd05142b35ffc00ecbda4b3**

Documento generado en 16/06/2022 09:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 576

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00176](#)-00

**DEMANDANTE:** MARTHA QUIÑONES ENCISO

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- En el memorial poder allegado con la demanda, obrante a fls. 15 a 18 del archivo "[003DEMANDA MARTHA QUIÑONES ENCISO.pdf](#)" del expediente electrónico, se aprecia que el mismo se confiere, entre otros asuntos, para que se declare la nulidad de "los actos fictos configurados el 04 de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 04 junio 2021 y el día 04 junio 2020", pero en la demanda se manifiesta que las peticiones administrativas fueron radicadas el 04 de junio de 2021 y el 30 de junio de 2020; y de otra parte, en el poder se establece que las pretensiones de condena irán encausada exclusivamente en contra de "NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", sin embargo, en la demanda existen también pretensiones de condena en contra del Departamento del Valle del Cauca; situaciones que conllevan a que en el presente asunto exista una insuficiencia de poder.

A su vez se verifica que el poder se encuentra enmendado.

Tales situaciones van en contravía de lo normado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

*privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere éste y sin enmendaduras.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd30d1b9a7ebe1885b3d3e466f4361240754ad209b0dfc7b8849b06c9c2116**

Documento generado en 16/06/2022 10:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 202**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00358-00  
**DEMANDANTE:** OMAR MARTÍNEZ GASCA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 398 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual **revocó** la Sentencia No. 003 proferida el día 28 de enero de 2016 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3c38376f048245dcafd7a0e27cfecdbbee1aeb679e3086de8f219c6b934f5**

Documento generado en 13/06/2022 11:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 200**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2014-00262-00  
**DEMANDANTE:** AURICILA PAREJA CASTIBLANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 192 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a06a8bfce49f1e12608862dc88797438b1ab1f75641e1d4bb69f1502705c8**

Documento generado en 13/06/2022 11:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 201**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00064-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 163 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92cd80ccfdaf601dbabd03fdcca4bf96d8f86b3f97aa5a64f8194c519e2fb66**

Documento generado en 13/06/2022 11:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 199**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00040-00  
**DEMANDANTE:** ELMER CAMACHO RESTREPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 205 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 26 de febrero de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc9fbfbe957ca0a1d26dff2060cd8f62a91d5c17eca1d970771bbb21d94be**  
Documento generado en 13/06/2022 11:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 199**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00160-00  
**DEMANDANTE:** MARIA GRACIELA GOMEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 414 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 08 de fecha 02 de febrero de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 068 proferida el día 16 de junio de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8683f62ee3dd3b70e3b5454657740991b4bec7a677d8df93dd004ac654e1067a**

Documento generado en 13/06/2022 11:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 565

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2018-00334](#)-00

**DEMANDANTES:** ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVVCC) – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Por [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria del [Auto Interlocutorio No. 514 del 02 de junio de 2022](#), tanto la apoderada judicial del Ministerio de Transporte como el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (Invias), allegaron escritos solicitando la aclaración de dicha Providencia.

### ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 514 del 02 de junio de 2022](#), este Despacho resolvió sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas y fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

Dentro del término de ejecutoria de dicha Providencia, la Abogada Claudia Vanessa López Enciso, quien manifiesta obrar como apoderada judicial del Ministerio de Transporte, allegó [memorial pidiendo aclaración del Auto referido](#), en el sentido de que se indique cuál es el día de realización de la audiencia inicial, como quiera que en la referida Providencia se indica que dicha diligencia se realizará el día miércoles 26 de julio de 2022, pero al revisarse el calendario, el 26 de julio de 2022 es martes.

A su vez, en el mismo término de dicha ejecutoria, el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías (Invias), allegó [escrito pidiendo la aclaración](#) del auto de marras, con fundamento en el artículo 285 del CGP, manifestando que en atención a la excepción de falta de legitimación en la

causa por pasiva propuesta por Invías, el Juzgado en la parte considerativa de dicha Providencia determinó lo siguiente:

*“(...) Bajo ese entendido, se considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Ministerio de Transporte, INVIAS, ANI y la UTDVVCC generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, tales entidades son las generadoras directas del daño alegado. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia...”*

No obstante, en la parte resolutive de dicho proveído se resolvió:

*“PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la UTDVVCC y CHUBB Seguros, así como la de indebida representación de los demandantes, propuesta por Allianz S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído...”*

Por tanto y ante la referida contrariedad, solicita que en el marco del principio de congruencia, se aclare si se está resolviendo de tajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o si en su lugar se dispone a posponer su estudio y decisión en la sentencia

Mediante la [Constancia Secretarial del 10 de junio de 2022](#) se informa al Despacho que la apoderada judicial del Ministerio de Transporte y el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (Invías), allegaron escritos solicitando la aclaración del referido Auto.

## **CONSIDERACIONES**

Previamente se advierte por el Despacho que la Abogada Claudia Vanessa López Enciso, quien manifiesta expresamente obrar como apoderada del Ministerio de Transporte y quien radica [solicitud de aclaración](#) del auto de marras, carece del reconocimiento de personería para obrar en este asunto como apoderada judicial de tal Entidad, pues de la revisión íntegra del expediente se constata que únicamente se ha otorgado tal facultad a la Abogada Carmen Karina Caicedo Landázuri; situación que podría conllevar a una nulidad procesal, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 133 del CGP; motivo por el cual este Despacho dispondrá que el referido memorial sea glosado al expediente sin consideración alguna.

Ahora bien, la figura de aclaración de autos no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de la remisión del artículo 306 de dicha normativa, se dará aplicación al Código General del Proceso, que en su artículo 285 establece lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***  
(Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (Invías) fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto](#) que presenta la inconsistencia fue notificado a través del Estado Electrónico No. 038 del 03 de junio de 2022, enviándose la respectiva [comunicación](#) a los correos electrónicos dispuestos por las partes para ello; de otra parte, el memorial con la solicitud de aclaración fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en [constancia secretarial del 10 de junio de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración referida, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos el solicitante.

Como ya se señaló previamente, el artículo 285 del CGP regula lo atinente a la figura de aclaración de providencias, determinando en primera medida que éstas no son ni revocables ni reformables por el Juez que las pronunció, pero éstas podrán ser aclaradas, **de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ésta.

Frente a esta figura procesal, el Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, expuso lo siguiente:

*“Las anteriores figuras procesales permiten al juez o magistrado corregir o aclarar las providencias por imprecisiones, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir la decisión, **sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara o corrige, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.**”*

***En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Auto Interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01779-01(4870-19)

*Respecto a su procedencia, estas figuras procesales pueden solicitarse i) **para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda** y ii) para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

En tal sentido y como bien lo señala el apoderado judicial de Invías, en el [Auto Interlocutorio No. 514 del 02 de junio de 2022](#) este Despacho dispuso en su parte considerativa frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. respecto del INVIAS, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC) respecto de la ANI, la Previsora S.A. Compañía de Seguros respecto de la ANI y CHUBB Seguros Colombia S.A. respecto de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), lo siguiente:

*“Para resolver sobre la excepción de legitimación en la causa por pasiva, estima el Despacho que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso, y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye a las demandadas, a efectos de lograr determinar si el Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI y la UTDVVCC deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además, debe decirse que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran que desplegaron las acciones u omisiones presuntamente generadoras del daño alegado.*

*Bajo ese entendido, se considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Ministerio de Transporte, INVIAS, ANI y la UTDVVCC generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, tales entidades son las generadoras directas del daño alegado. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.”*

Sin embargo y de manera inadvertida, en la parte resolutive de dicha Providencia se dispuso en su numeral “PRIMERO” lo siguiente:

*“PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI, MAPFRE Seguros Generales de*

*Colombia S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la UTDVVCC y CHUBB Seguros, así como la de indebida representación de los demandantes, propuesta por Allianz S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.”*

Existiendo por tanto, una real contrariedad entre lo considerado y lo resuelto frente a tal excepción.

Sin embargo, el Despacho entiende que más que una aclaración frente a tal aspecto, lo que se debe realizar en este asunto es una corrección, dado que inadvertidamente se alteraron palabras en la parte resolutive del auto enjuiciado, que cambian íntegramente su contenido y que no corresponde a lo que fue **bien considerado** en dicha Providencia, razón por la cual el Despacho frente a lo solicitado no aclarará, pero de Oficio dispondrá corregir tal aspecto, tal como fue sustentado en la parte considerativa de dicho Auto, conforme lo regula el artículo 286 del CGP:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Por otro lado, de la revisión realizada a la referida Providencia, se advierte que existe a su vez una inconsistencia en su numeral “*TERCERO*”, en el cual se resolvió lo siguiente:

*“TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 26 de julio de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.” (subrayado por fuera del texto.)*

Siendo lo correcto el “... *día martes 26 de julio de 2022* ...”; razón por la cual, de manera oficiosa y a su vez, al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP, se dispondrá a corregir tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Glosar** sin consideración alguna el memorial presentado por la Abogada Claudia Vanessa López Enciso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

**SEGUNDO. - Corregir** los numerales primero y tercero del Auto Interlocutorio No. 514 del 02 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto, los cuales quedarán del siguiente tenor:

*“PRIMERO. - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la UTDVVCC y CHUBB Seguros, y **negar** la de indebida representación de los demandantes, propuesta por Allianz S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.”*

*“TERCERO. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 26 de julio de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.”*

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfcb9cfd38abb3c025484368cfadb3f63e32e250687f6690a49782d1f39dbe**

Documento generado en 14/06/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 198**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00078-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR TINTINAGO TASCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 169 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 08 de noviembre de 2021, mediante el cual **aceptó** en segunda instancia el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3193212fce4003abed587ca33ad48f8e8cf148757b1b6b61fda93be8a00ed67**

Documento generado en 13/06/2022 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2019-00116-00](#)  
**DEMANDANTE:** FERNANDO TROCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE  
GUADALAJARA DE BUGA (V.) – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 145 del 10 de marzo de 2022](#), a través del cual este Despacho resolvió “Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante”.

**ANTECEDENTES**

En la continuación de la [Audiencia de Pruebas celebrada para el 01 de febrero de 2022](#) de manera remota y conjunta con el proceso de Reparación Directa con Radicación No. 2019-00117, procesos en los cuales obra como apoderado de las partes demandantes el mismo Abogado Luis Carlos Bustamante Espinosa, se expuso lo siguiente, conforme se registró en el Acta de Audiencia:

*“El día de ayer 31 de enero de 2022, no por el correo institucional dispuesto por el Juzgado para recepcionar memoriales, sino a través del correo electrónico del empleado que funge como secretario ad hoc en la presente Audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial solicitando lo siguiente:*

*‘Solicito de manera respetuosa el aplazamiento de las audiencias programadas para el día 01 de febrero del 2022 toda vez que tengo problemas de salud los cuales me impiden realizarlas y solicito se fije nueva fecha por favor acusar recibido gracias’*

*Anexando para el efecto incapacidad médica por tres días otorgada por un galeno.*

*Para resolver la solicitud se explica, que el artículo 181 del CPACA no se establece la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas, sino que consagra la posibilidad de suspender excepcionalmente la misma, por causales totalmente diferentes a planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en este momento el señor Juez lee el artículo y explica. (Ver video.)*

(...)

*El señor Juez niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.”*

Situación que al efecto conllevó a la realización de la Audiencia de manera normal, como se puede observar en los registros del [acta](#) y [vídeo](#) de dicha diligencia virtual.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) en el cual señala expresamente que “*presento ante usted de manera respetuosa **Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional** y solicito de manera respetuosa sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 y 2019-00117.*”

A través del [Auto Interlocutorio No. 145 del 10 de marzo de 2022](#), este Despacho resolvió “*Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante*”, tras considerar que lo realmente solicitado por el peticionario consistía en la declaratoria de nulidad de lo actuado, frente a lo cual hubiese sido viable darle el trámite respectivo a tal solicitud, comoquiera que la petición incoada corresponde a una solicitud de nulidad procesal, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 208 del CPACA en concordancia con los artículos 133, 134 y 135 del CGP, sin embargo, la solicitud no cumplía con los requisitos y exigencias establecidos por la Ley para darle el trámite correspondiente.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 145 del 10 de marzo de 2022](#).

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que, si se lee detenidamente el escrito por él presentado, es claro que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo

133 del C.G.P., a saber, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”.

Así las cosas, a su consideración resulta claro que se está ante la presencia de una nulidad procesal, que incluso transgrede derechos constitucionales como el derecho de defensa, advirtiendo que dicha nulidad puede ser declarada de oficio al momento de efectuar el control de legalidad que la Ley exige al juzgador con el fin de sanear vicios que configuren nulidades.

De igual manera, indica que, la providencia recurrida solo se centra en analizar si es procedente o no un derecho de petición dentro de un asunto administrativo, sin resolver de fondo el asunto planteado en dicho escrito, esto es, una nulidad que a su consideración es insanable que vicia el procedimiento y que impide que se surtan de forma legal las demás etapas procesales.

Siendo ello así, señala que el Juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto al no estudiar de fondo los argumentos esbozados en su escrito, desconociendo las normas generales del proceso.

Finalmente, advierte que dentro del presente asunto se observa que, el 31 de enero de 2022 esto es, un día antes de la continuación de la audiencia de pruebas se envió la incapacidad expedida por su médico tratante a fin de que se aplazará dicha audiencia, incapacidad la cual fue enviada a los correos institucionales del Juzgado y del Secretario, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se debió fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia, situación que no se realizó sino que se adelantó la diligencia practicando las pruebas que no pudo controvertir y por tanto dicha audiencia es nula de pleno derecho.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

A través de la [Constancia Secretarial](#) del 06 de abril de 2022, se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) del recurso incoado las partes se pronunciaron así: **i)** de forma oportuna el municipio de Guadalajara de Buga (V.) y el municipio de San Pedro (V.); y **ii)** de manera extemporánea el Departamento del Valle del Cauca.

#### **Municipio de Guadalajara de Buga (V.)**

A través de [correo electrónico](#) señala que la providencia recurrida no debe reponerse porque el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 no consagra la posibilidad de aplazar la audiencia la audiencia de pruebas, salvo la suspensión en caso excepcionales que no incluyen los motivos expuestos por el apoderado

judicial de la parte demandante, señalando que, la norma establece que la audiencia debe realizarse de manera ininterrumpida durante un término que no podrá superar de 15 días.

Señala que, en el expediente está acreditado que no se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y que frente a su imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas bien pudo sustituir el poder o asistir a la audiencia y elevar la petición de suspensión de manera verbal.

Así las cosas, dichas situaciones no justifican la inasistencia de los peritos a la audiencia, pues su citación debió surtirse con antelación al mencionado evento judicial, actuar por parte del apoderado judicial de la parte actora que desconoce los numerales 7 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte que conforme a lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación.

#### **Municipio de San Pedro (V.)**

Mediante [memorial](#) allegado al expediente señala, que en materia procesal y de la actuación al interior de los procesos, el derecho de petición no es el mecanismo llamado a ejercer la defensa y el debido proceso, para ello se cuenta con los recursos de Ley de conformidad con los postulados del Código General del Proceso.

Siendo ello así, advierte que la parte actora debió interponer el recurso respectivo en la audiencia pública donde se surtió la etapa probatoria, en la cual precisamente se debatirían sus propias pruebas y que brindó la mayor facilidad para su recaudación por tratarse de manera audiencia remota.

Advierte que, el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de estas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Constitución Política. Indica además que, ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así pues, se debe identificar si esta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el Juez, por más que lo invoque el peticionario, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Lo anterior, sin perjuicio de que el funcionario judicial distinga si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, si lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Así las cosas, señala que la decisión adoptada por el Despacho y que es objeto de recurso, se encuentra ajustada a los postulados de la normatividad procesal administrativa y del C.G.P, motivo por el cual no debe ser revocada.

### CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los*

*memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto censurado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 016 del 01 de marzo de 2022](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante se centra en advertir que, la providencia recurrida solo se limita a analizar si es procedente o no un derecho de petición dentro de un asunto administrativo, sin resolver de fondo el asunto planteado en dicho escrito, esto es, una nulidad que a su consideración es insanable que vicia el procedimiento e impide que se surtan de forma legal las demás etapas procesales.

El Despacho discrepa de la apreciación efectuada por el apoderado recurrente, comoquiera que en el Auto discutido claramente se explica la improcedencia de las peticiones dentro de los trámites judiciales, sin embargo, en dicho Auto también se interpreta que lo que realmente se solicita es una nulidad procesal, explicándole al interesado que dichas solicitudes tienen un procedimiento y unas rigurosidades, para lo cual, **inclusive se citaron los artículos que regulan la materia.**

Adicionalmente, en dicha providencia claramente se le explicó al apoderado judicial de la parte actora, que su escrito no cumplía con las ritualidades procesales para tal efecto, y bajo ese entendido el Juzgado no dio trámite a la solicitud de nulidad que se estaba invocando aparentemente en ejercicio del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el proceder del Juzgado se encuentra avalado por la Ley procesal, específicamente en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., del siguiente tenor:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo anterior, máxime que es innegable que en dicha [petición](#) no se señaló cuál era la causal de nulidad invocada, tal como lo exige el inciso primero del artículo 135 del C.G.P. citado en precedencia.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito del recurso, se tiene que lo pretendido por el togado era que el Juzgado hubiese **interpretado** cuál era la causal de nulidad, aspecto que procesalmente resulta inviable, comoquiera que el inciso primero del artículo 135 del C.G.P. impone al incidentalista la carga de **expresar la causal invocada**, situación que a diferencia de lo manifestado en el recurso, no constituye un excesivo ritual manifiesto, sino una exigencia de carácter legal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 19 de diciembre de 2018, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-01294(A).

“Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> y por el Consejo de Estado<sup>3</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

(...)

En ese orden de ideas, **la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.**

**Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.**

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”**

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>4</sup> consideró que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver, por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

*con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”* (Negritas fuera de la cita.)

Finalmente, en relación con los argumentos expuestos por el recurrente por los cuales se indica que antes de la audiencia allegó una incapacidad médica, tiene el Despacho para manifestar que tal situación no fue objeto de la providencia recurrida y por tanto el Juzgado no hará ningún pronunciamiento.

Pese a todo lo anterior, en el expediente se advierte que concomitantemente con el recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante allegó una nueva [solicitud de nulidad](#), la cual aparentemente podría cumplir con los requisitos procedimentales para ser tramitada, de tal suerte que independientemente de la decisión adoptada por este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 145 del 10 de marzo de 2022](#), lo cierto es que una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a la nueva [solicitud de nulidad](#).

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles Autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. ”

Siendo ello así, y comoquiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de las Autos susceptibles del recurso de apelación, no le queda más alternativa al Despacho que **rechazar** por improcedente el [recurso de apelación](#) formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Rechazar por improcedente** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia volver el expediente a Despacho, a fin de darle el trámite correspondiente a la nueva [solicitud de nulidad](#) allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059fc988424783bdbfbc993a4503b5f7d00648e2aa828c0b2134f3e1a173e6**  
Documento generado en 16/06/2022 04:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2019-00117-00](#)  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA REYES COBO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE  
GUADALAJARA DE BUGA (V.) – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 146 del 10 de marzo de 2022](#), a través del cual este Despacho resolvió “Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante”.

**ANTECEDENTES**

En la continuación de la [Audiencia de Pruebas celebrada para el 01 de febrero de 2022](#) de manera remota y conjunta con el proceso de Reparación Directa con Radicación No. 2019-00116, procesos en los cuales obra como apoderado de las partes demandantes el mismo Abogado Luis Carlos Bustamante Espinosa, se expuso lo siguiente, conforme se registró en el Acta de Audiencia:

*“El día de ayer 31 de enero de 2022, no por el correo institucional dispuesto por el Juzgado para recepcionar memoriales, sino a través del correo electrónico del empleado que funge como secretario ad hoc en la presente Audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial solicitando lo siguiente:*

*‘Solicito de manera respetuosa el aplazamiento de las audiencias programadas para el día 01 de febrero del 2022 toda vez que tengo problemas de salud los cuales me impiden realizarlas y solicito se fije nueva fecha por favor acusar recibido gracias’*

*Anexando para el efecto incapacidad médica por tres días otorgada por un galeno.*

*Para resolver la solicitud se explica, que el artículo 181 del CPACA no se establece la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas, sino que consagra la posibilidad de suspender excepcionalmente la misma, por causales totalmente diferentes a planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en este momento el señor Juez lee el artículo y explica. (Ver video.)*

(...)

*El señor Juez niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.”*

Situación que al efecto conllevó a la realización de la Audiencia de manera normal, como se puede observar en los registros del [acta](#) y [vídeo](#) de dicha diligencia virtual.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) en el cual señala expresamente que “*presento ante usted de manera respetuosa **Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional** y solicito de manera respetuosa sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 y 2019-00117.*”

A través del [Auto Interlocutorio No. 146 del 10 de marzo de 2022](#), este Despacho resolvió “*Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante*”, al considerar que lo realmente solicitado por el peticionario consistía en la declaratoria de nulidad de lo actuado, frente a lo cual hubiese sido viable darle el trámite respectivo a tal solicitud, comoquiera que la petición incoada corresponde a una solicitud de nulidad procesal, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 208 del CPACA en concordancia con los artículos 133, 134 y 135 del CGP, sin embargo, la solicitud no cumplía con los requisitos y exigencias establecidos por la Ley para darle el trámite correspondiente.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la demandada parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 146 del 10 de marzo de 2022](#).

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que, si se lee detenidamente el escrito por él presentado, es claro que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo

133 del C.G.P., a saber, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”.

Así las cosas, a su consideración resulta claro que se está ante la presencia de una nulidad procesal, que incluso transgrede derechos constitucionales como el derecho de defensa, advirtiendo que dicha nulidad puede ser declarada de oficio al momento de efectuar el control de legalidad que la Ley exige al juzgador con el fin de sanear vicios que configuren nulidades.

De igual manera, indica que, la providencia recurrida solo se centra en analizar si es procedente o no un derecho de petición dentro de un asunto administrativo, sin resolver de fondo el asunto planteado en dicho escrito, esto es, una nulidad que a su consideración es insanable que vicia el procedimiento y que impide que se surtan de forma legal las demás etapas procesales.

Siendo ello así, señala que el Juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto al no estudiar de fondo los argumentos esbozados en su escrito, desconociendo las normas generales del proceso.

Finalmente, advierte que dentro del presente asunto se observa que, el 31 de enero de 2022 esto es, un día antes de la continuación de la audiencia de pruebas se envió la incapacidad expedida por su médico tratante a fin de que se aplazará dicha audiencia, incapacidad la cual fue enviada a los correos institucionales del Juzgado y del Secretario, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se debió fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia, situación que no se realizó sino que se adelantó la diligencia practicando las pruebas que no pudo controvertir y por tanto dicha audiencia es nula de pleno derecho.

## **TRASLADO DEL RECURSO**

A través de la [Constancia Secretarial](#) del 06 de abril de 2022, se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) del recurso incoado las partes se pronunciaron así: **i)** de forma oportuna el municipio de Guadalajara de Buga (V.) y el municipio de San Pedro (V.); y **ii)** de manera extemporánea el Departamento del Valle del Cauca.

### **Municipio de Guadalajara de Buga (V.)**

A través de [correo electrónico](#) señala que la providencia recurrida no debe reponerse porque el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 no consagra la posibilidad de aplazar la audiencia la audiencia de pruebas, salvo la suspensión en caso excepcionales que no incluyen los motivos expuestos por el apoderado

judicial de la parte demandante, señalando que, la norma establece que la audiencia debe realizarse de manera ininterrumpida durante un término que no podrá superar de 15 días.

Señala que, en el expediente está acreditado que no se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y que frente a su imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas bien pudo sustituir el poder o asistir a la audiencia y elevar la petición de suspensión de manera verbal.

Así las cosas, dichas situaciones no justifican la inasistencia de los peritos a la audiencia, pues su citación debió surtirse con antelación al mencionado evento judicial, actuar por parte del apoderado judicial de la parte actora que desconoce los numerales 7 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte que conforme a lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación.

#### **Municipio de San Pedro (V.)**

Mediante [memorial](#) allegado al expediente señala, que en materia procesal y de la actuación al interior de los procesos, el derecho de petición no es el mecanismo llamado a ejercer la defensa y el debido proceso, para ello se cuenta con los recursos de Ley de conformidad con los postulados del Código General del Proceso.

Siendo ello así, advierte que la parte actora debió interponer el recurso respectivo en la audiencia pública donde se surtió la etapa probatoria, en la cual precisamente se debatirían sus propias pruebas y que brindó la mayor facilidad para su recaudación por tratarse de manera audiencia remota.

Advierte que, el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de estas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Constitución Política. Indica además que, ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así pues, se debe identificar si esta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el Juez, por más que lo invoque el peticionario, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Lo anterior, sin perjuicio de que el funcionario judicial distinga si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, si lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Así las cosas, señala que la decisión adoptada por el Despacho y que es objeto de recurso, se encuentra ajustada a los postulados de la normatividad procesal administrativa y del C.G.P, motivo por el cual no debe ser revocada.

### CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los*

*memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 016 del 01 de marzo de 2022](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante se centra en advertir que, la providencia recurrida solo se limita a analizar si es procedente o no un derecho de petición dentro de un asunto administrativo, sin resolver de fondo el asunto planteado en dicho escrito, esto es, una nulidad que a su consideración es insanable que vicia el procedimiento e impide que se surtan de forma legal las demás etapas procesales.

El Despacho discrepa de la apreciación efectuada por el apoderado recurrente, comoquiera que en el Auto discutido claramente se explica la improcedencia de las peticiones dentro de los trámites judiciales, sin embargo, en dicho Auto también se interpreta que lo que realmente se solicita es una nulidad procesal, explicándole al interesado que dichas solicitudes tienen un procedimiento y unas rigurosidades, para lo cual, **inclusive se citaron los artículos que regulan la materia.**

Adicionalmente, en dicha providencia claramente se le explico al apoderado judicial de la parte actora, que su escrito no cumplía con las ritualidades procesales para tal efecto, y bajo ese entendido el Juzgado no dio tramite a la presunta solicitud de nulidad que se estaba invocando aparentemente en ejercicio del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el proceder del Juzgado se encuentra avalado por la Ley procesal, específicamente en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., del siguiente tenor:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo anterior, máxime que es innegable que en dicha [petición](#) no se señaló cual era la causal de nulidad invocada tal como lo exige el inciso primero del artículo 135 del C.G.P. citado en precedencia.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito del recurso, se tiene que lo pretendido por el togado era que el Juzgado hubiese **interpretado** cuál era la causal de nulidad, aspecto que procesalmente resulta inviable, comoquiera que, el inciso primero del artículo 135 del C.G.P. impone al incidentalista la carga de **expresar la causal invocada**, situación que a diferencia de lo manifestado en el recurso, no constituye un excesivo ritual manifiesto, sino una exigencia de carácter legal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto lo siguiente:

*“Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> y por el Consejo de Estado<sup>3</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 19 de diciembre de 2018, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-01294(A).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver, por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

(...)

En ese orden de ideas, **la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.**

**Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá** i) tener legitimación para proponerla; ii) **expresar la causal invocada;** iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”**

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>4</sup> consideró que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad” (Negritas fuera de la cita.).

---

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

Finalmente, en relación con los argumentos expuesto por el recurrente por los cuales se indica que antes de la audiencia allegó una incapacidad médica, tiene el Despacho para manifestar que tal situación no fue objeto de análisis en la providencia recurrida y por tanto el Juzgado no hará ningún pronunciamiento.

Pese a todo lo anterior, en el expediente se advierte que concomitantemente con el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante allegó una nueva [solicitud de nulidad](#), la cual aparentemente podría cumplir con los requisitos procedimentales para ser tramitada, de tal suerte que independientemente de la decisión adoptada por este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 146 del 10 de marzo de 2022](#), lo cierto es que una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a la nueva [solicitud de nulidad](#).

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles Autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Siendo ello así, y comoquiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles del recurso de apelación, no le queda más alternativa al Despacho que **rechazar** por improcedente el [recurso de apelación](#) formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Rechazar por improcedente** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia volver el expediente a Despacho, a fin de darle el trámite correspondiente a la nueva [solicitud de nulidad](#) allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edf1809428c11b7883b9fc5fef068edc9628c4b4696edd158f2fd950230bdd**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 569

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00194](#)-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA – ADRIANA ROJAS GIRALDO – SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS – MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS – CARMEN ELISA MORENO GARCÍA – BEATRIZ MORENO GARCÍA – MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA

**DEMANDADA:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho y por el cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda por indebida representación de la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial los señores José Fernando Moreno García, Adriana Rojas Giraldo, Santiago José Moreno Rojas, Mónica Fernanda Moreno Rojas, Carmen Elisa Moreno García, Beatriz Moreno García y María Del Socorro Moreno García interpusieron [demanda](#) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

La admisión de la demanda se surtió a través del [auto interlocutorio No. 382 del 12 de agosto de 2019](#), corregido mediante el [auto de sustanciación No. 459 del 20 de agosto de 2019](#), y de otra parte, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos en contra del señor Jose Fernando Moreno García de los actos administrativos contenidos en los autos No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018, 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 y 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018, se decretó mediante el [auto interlocutorio No. 383 del 12 de agosto de 2019](#), el fue cual corregido mediante el [auto de sustanciación No. 460 del 20 de agosto de 2019](#).

Para el 16 de julio de 2020, mediante el [auto interlocutorio No. 291](#) se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas del presente asunto, comoquiera que en su momento se había determinado que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de la remisión de los traslados a la demandada; sin embargo, dicha decisión fue reconsiderada a través del [auto interlocutorio No. 500 del 15 de octubre de 2020](#), resolviéndose al efecto desafectar el [auto interlocutorio No. 291 del 16 de julio de 2020](#) y ordenándose a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada dicha providencia, se procediera de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2019.

Seguidamente y atendiendo [memorial](#) allegado el 20 de octubre de 2020 por la Contraloría de Yumbo (V.), por el que solicitaba la declaratoria de nulidad del proceso por la indebida representación de tal Entidad, el Juzgado mediante el [auto interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020](#) decretó en el presente asunto la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida representación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), decisión que fue objeto del [recurso de apelación](#) propuesto por la parte demandante; el cual a través del [auto interlocutorio No. 072 del 04 de febrero de 2021](#) se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Surtiéndose nuevamente el estudio de admisión de la demanda, mediante el [auto interlocutorio No. 637 del 14 de octubre de 2021](#), se dispuso de la inadmisión de la misma para que la parte demandante hiciera comparecer a la entidad pública que ejerciera la representación de la Contraloría de Yumbo (V.); para lo cual la parte demandante allegó [subsanción de la demanda](#) el 02 de noviembre de 2021; seguidamente la Secretaría del Juzgado mediante [constancia secretarial del 05 de noviembre de 2021](#) pasó a Despacho el presente asunto para que se surtiera el trámite de admisión de la demanda.

El día 08 de febrero de 2022 la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, notifica a este Despacho el [auto interlocutorio de Segunda Instancia No. 003 del 17 de enero de 2022](#), proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, quien en su parte considerativa señaló lo siguiente:

*“En el presente asunto, se demandó a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, solicitándose que se declarara la nulidad del auto No. 140-031388 del 03 de julio de 2018, por el cual se había proferido fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso RF-004-16; y de los autos Nos. 140-03-1411 y 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se resolvió recurso de reposición y se efectuó una corrección, respectivamente.*

*En ese sentido, el Despacho considera que atendiendo el asunto que se discute en sede judicial, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO sí goza de la capacidad para ser parte en este proceso y pronunciarse directamente por las pretensiones reclamadas. De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 del CPACA, su representación judicial la ejerce el Contralor, al tratarse de un proceso originado en la actividad de este órgano territorial.*

*Así las cosas, se considera que no se configura la causal de nulidad de indebida representación, y por ello, no era procedente decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.*

*Por lo expuesto, el Despacho revocará el auto apelado No. 0231 de fecha 29 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, para que en su lugar proceda a requerir y practicar la prueba documental solicitada por la parte demandante.”*

Resolviéndose al efecto:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 599 del 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga.”*

## **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [auto interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020](#) por el cual se había decretado la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida representación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), donde se ordenó revocar dicha decisión, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, se dispondrá a continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba el mismo, previo a haberse decretado la nulidad de lo actuado, esto es, a que se proceda a notificar personalmente del [auto admisorio de la demanda](#), así como del [auto que lo corrige](#) a la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo el entendido que la medida cautelar decretada por el Despacho se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, a través del [auto interlocutorio de Segunda Instancia No. 003 del 17 de enero de 2022](#) que revocó el auto impugnado.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría del Despacho, **dese** cumplimiento a las ordenes que fueron dispuestas en el auto admisorio de la demanda, [auto interlocutorio No. 383 del 12 de agosto de 2019](#), corregido mediante el [auto de sustanciación No. 460 del 20 de agosto de 2019](#).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e727901a1033579626ad0ea7a5ca31dc974eafc5b477218bd8b4563ff5d3cf3d**

Documento generado en 14/06/2022 05:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 575  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2019-00318-00](#)  
**DEMANDANTE:** JOANNY LOAIZA SÁNCHEZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. – SBS  
SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la [Constancia Secretarial](#) del 02 de junio de 2022, decide el Despacho sobre la inasistencia del demandante Joanny Loaiza Sánchez a la [Audiencia de Pruebas](#) celebrada el 26 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES**

En la [Audiencia Inicial](#) celebrada el 22 de abril de 2022, a solicitud de la parte demandada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. se decretó el interrogatorio de la parte demandante señor Joanny Loaiza Sánchez.

En la [Audiencia de Pruebas](#) celebrada el 26 de mayo de 2022, diligencia en la cual se iba a recaudar la referida prueba, y luego de haberse requerido al apoderado judicial de la parte demandante para que su poderdante ingresara a la audiencia remota, éste manifestó que el señor Joanny Loaiza Sánchez no se hizo partícipe de la misma, porque no tuvo los medios suficientes para conectarse en el municipio de Tuluá (V.), a pesar de haberlo citado con antelación y haber confirmado su asistencia. En vista de ello se suspendió la Audiencia y se le concedió al demandante señor Joanny Loaiza Sánchez el término de tres (03) días para que allegara al proceso la excusa correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 204 del CGP.

El 27 de mayo de 2022, el señor Joanny Loaiza Sánchez, allegó [memorial excusándose](#) por su inasistencia a la audiencia de pruebas ya referida, señalando de manera textual lo siguiente:

*“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con todo respeto para explicarles que desde el día 25 de mayo, yo Joanny Loaiza Sánchez identificado con CC. 94.282.562, acordé el alquiler del computador con la Sra. María Elena Hernández, administradora de*

*las cabinas telefónicas Ciber Dany, ya que yo carezco de medios tecnológicos, pero, cuando asistí a la audiencia la cámara del computador presentó fallas, por lo cual no me pude comunicar.”*

## CONSIDERACIONES

Frente a la [excusa](#) presentada por el señor Joanny Loaiza Sánchez por su inasistencia a la [Audiencia de Pruebas](#) realizada en forma remota el 26 de mayo de 2022, este Despacho constata que la misma resulta admisible comoquiera que los hechos expuestos se encuadran en una situación de fuerza mayor, al haberse presentado fallas técnicas que impidieron su comparecencia a la diligencia de manera remota, situación que se encuentra determinada en el artículo 64 de nuestro Código Civil:

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

En razón a lo anterior, se tendrá por justificada su inasistencia a la audiencia de pruebas remota que se celebró el 26 de mayo de 2022, por lo cual habrá lugar a citarlo nuevamente para que comparezca a fin de absolver el interrogatorio decretado en la hora y fecha de continuación de audiencia de pruebas que se fijará a continuación.

Se advierte desde este instante, que la continuación de la audiencia de pruebas se realizará de forma presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, ubicada en el piso 5 del Ed. Condado Plaza en la Cll. 7 No. 13-48 del municipio de Guadalajara de Buga (V.), ello comoquiera que el demandante señor Joanny Loaiza Sánchez afirmó expresamente en su escrito, que **“yo carezco de medios tecnológicos”**.

Bajo ese entendido, y en estricta aplicación del numeral 11 del artículo 78 del CGP, al apoderado de la parte demandante le asiste el deber de hacer comparecer a su poderdante a la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, en la fecha y hora fijada en la parte resolutive de esta Providencia a fin de que se recaude el interrogatorio de parte.

Finalmente se da a conocer, los protocolos para la realización de la audiencia presencial establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930:

*"Los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, deberán cumplir para el ingreso y permanencia de las sedes de la Rama Judicial, las siguientes reglas:*

*a. No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas a personas que presenten tener afecciones respiratorias.*

*b. haber acreditado el esquema de vacunación.*

*c. Es obligatorio el uso permanente de tapaboca.*

*d. Para el uso de ascensores se priorizará el acceso de las personas con movilidad reducida.*

*e. Consultar a los servicios de salud ante la presencia de síntomas.*

*f. Los usuarios deben ingresar únicamente al lugar autorizado.*

*g. Cumplir con los protocolos de bioseguridad."*

En razón de lo anterior, se oficiará por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Coordinación Administrativa de Buga, a efectos de que se permita el acceso de los apoderados, interesados, partes y Ministerio Público a las instalaciones de la Sala de Audiencias de este Juzgado (siempre y cuando cumplan con los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención presencial), en la fecha y hora determinados en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Tener** por justificada la [inasistencia](#) del demandante Joanny Loaiza Sánchez a la [Audiencia de Pruebas](#) que se celebró en forma remota el 26 de mayo de 2022, conofmrre con lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - Advertir** al apoderado de la parte demandante, que en estricta aplicación del numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de citar a su poderdante señor Joanny Loaiza Sánchez para que comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera

presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, en la fecha y hora fijada en el siguiente numeral.

**TERCERO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, el día **miércoles 17 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma presencial en la sala de audiencia de este Juzgado.

**CUARTO. - Oficiar** por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Coordinación Administrativa de Buga, a efectos de que se permita el acceso de los apoderados, interesados, partes y Ministerio Público a las instalaciones de la Sala de Audiencias de este Juzgado (siempre y cuando cumplan con los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención presencial), en la fecha y hora determinados en el numeral anterior.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0003813820c8c22126e6b9900d9445ddb6d4d2626dcb88ba9b752a7c833d1**

Documento generado en 15/06/2022 10:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 578

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00182](#)-00

**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA ROLDAN MEJÍA

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- A fls. 19 a 20 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obra memorial de poder especial conferido por la demandante señora Claudia Liliana Roldan Mejía a la Abogada Laura Pulido Salgado; sin embargo, se verifica que no se cumple con la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, ni tampoco con las exigencias dispuestas en vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 5°, que al tenor establecen:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho.)

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”***

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la actual Ley 2213 de 2022, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

2.- Por otro lado, a f. 18 del del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico se verifica que en la demanda, frente a las demandadas únicamente se relaciona el lugar y dirección física donde el Departamento del Valle del Cauca recibirá sus notificaciones personales, pero frente a él no se relaciona la dirección electrónica; y frente a la Nación - Ministerio de Educación - Fomag no se relaciona ni su dirección física ni electrónica; aspecto de tal relevancia para poder surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda; situación que contraría así lo normado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se determina que:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”***

3.- De otra parte, se verifica que en la demanda se enuncia aportar como prueba copia del “*Recibo de pago de la Cesantía*”, sin embargo, de la revisión íntegra de la demanda y sus anexos, se constata que dicho documental **no fue aportado**, situación que va en contravía de lo determinado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA que regula lo siguiente:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**" (Negrillas del Despacho.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36fe73461d69cbcf4ec886d094c15651ca3128203f6ccd8721e6621e5bf39bc**

Documento generado en 16/06/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 577

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00180](#)-00

**DEMANDANTES:** JOSÉ DAVID CHAPID PINEDA – NIKOL ANDREA CHAPID MARTÍNEZ – GERALDIN RAIGOSA BARAHONA – EITHAN DAVID CHAPID RAIGOSA – DOMINIK CHAPID RAIGOSA – JOSÉ DAVID CHAPID – VALERIA CHAPID MESA – VALENTINA CHAPID MESA – MARÍA MÓNICA BARAHONA HENRÍQUEZ – LUZ PAULINA PINEDA CAMACHO – SANTIAGO PINEDA CAMACHO – JULY VANESSA CHAPID PINEDA

**DEMANDADAS:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**MEDIOS DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la misma esta dirigida, entre otros, a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, en aplicación de la facultad interpretativa que tiene el Juez y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se interpreta que realmente se está demandando a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual se admitirá la demanda en contra de ésta.

De otra parte, es necesario resaltar que de la revisión íntegra del proceso, se verifica que no se aportó la prueba documental que se enuncia en la demanda como anexada, referente a la “37-Copia del proceso penal seguido contra JOSE DAVID CHAPID PINEDA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga y Juzgado Tercero Penal del circuito de Buga-Valle, en (66 folios)”.

A su vez, se advierte desde este instante, que el registro civil de nacimiento a nombre de Eithan David Chapid Martínez anexado a la demanda, se encuentra ilegible.

Ahora bien, comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

## RESUELVE

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores José David Chapid Pineda en nombre propio y en representación de su menor hija Nikol Andrea Chapid Martínez, Geraldin Raigosa Barahona en nombre propio y en representación de sus menores hijos Eithan David Chapid Raigosa y Dominik Chapid Raigosa, José David Chapid en nombre propio y en representación de sus menores hijos Valeria Chapid Mesa y Valentina Chapid Mesa, María Mónica Barahona Henríquez, Luz Paulina Pineda Camacho en nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Pineda Camacho, July Vanesssa Chapid Pineda, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la

asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Bufete Palacios Franco Abogados S.A.S., identificada con NIT. No. 901.002.483-1, representada legalmente por el Abogado Diego Palacios Franco, identificado con C.C. No. 14.883.737 y T.P. No. 119.939 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbc3e484a00dd47538e6a5f28e28b9b26c6d1fe12f02cbbf2957f25e6e8a42**

Documento generado en 16/06/2022 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**